

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTÁ

Bogotá D.C. Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

MENOR: MARIA ANGELICA PATIÑO FLOREZ

RADICACIÓN: 0633-2020.

ASUNTO: PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARD

1º- Sistema de Información Misional N°1761628080 del 09/26/2019: “..Se comunica peticionario (a) poniendo en conocimientos situación de agresión física y negligencia hacia una adolescente de 15 años, por parte de la progenitora, ante lo cual refiere “la señora frecuentemente le pega muy fuerte a la niña, la trata mal, la grita y no la tiene estudiando e incluso la niña ni sabe leer”. Como datos de ubicación brinda la Calle 11 No. 88 D - 15, barrio Santa Paz, localidad de Kennedy, ciudad de Bogotá. Por lo anterior, se solicita pronta intervención del ICBF.....”.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

1º- Por auto de verificación de derechos de fecha 23 de Octubre de 2019, el Centro Zonal Especializado Revivir del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se ordenó al equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos.

3º- El día 23 de octubre de 2019 se practicó la valoración psicológica, a la adolescente conceptuando: *“De acuerdo con la entrevista realizada a la adolescente, se encuentra vulneración de derechos a la educación, a recibir cuidados especiales, tratamiento y educación especiales, cuando su condición y situación particular lo requiera; y a la integridad personal, ya que la adolescente según pruebas psicométricas presenta retraso mental moderado y rasgos depresivos, y a la fecha no está vinculada a ningún colegio, mi cuenta con atención por equipo interdisciplinario desde la EPS. De igual manera, la madre se muestra agresiva cuando se intenta realizar*

de alguna pregunta y no es posible ahondar en las atenciones que ha recibido la adolescente. Por lo anterior se le sugiere al defensor de familia del centro especializado revivir realizar apertura de proceso de restablecimiento de derechos por vulneración de derechos y traslado de las diligencias a la autoridad administrativa competente para que se realiza el seguimiento al caso”.

4°- El mismo día 23 de Octubre de 2019 se practicó la valoración SOCIOFAMILIAR, a la familia de la joven el cual conceptuó: *“De acuerdo con la entrevista realizada, se encuentra que María Angélica Patiño Florez, presenta amenazado el derecho a la salud, por cuanto tiene vinculación a la entidad prestadora, FAMISANAR, pero no recibe atención requerida. María tiene vulnerado el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano: la calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad del ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado protección alimentación nutritiva y equilibrada acceso a los servicios de salud educación vestuario adecuado recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Presenta vulnerado el derecho a la educación. María Angélica tiene vulnerado el derecho a recibir cuidados especiales tratamiento y educación especiales cuidando su condición y situación particular que requiere. Por lo anterior, se sugiere a la defensoría de familia abrir proceso de restablecimiento de derechos a favor de María Angélica Patiño florez. Hacer entrega la progenitora de los respectivos oficios con los cuales se active la atención en salud y se logre consecución de un plantel educativo acorde a las necesidades de María y o se ubique cupo en el centro crecer. En caso de continuar la negligencia tomar medidas de protección. Hacer traslado de la historia de atención a la autoridad administrativa correspondiente para que se realiza el seguimiento a los compromisos pactados”.*

5°- °- A pagina 112, obra auto que avoca conocimiento de la actuación de fecha 23 de octubre de 2019, adoptando como medida provisional la UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR DE ORIGEN y fijando fecha para audiencia de fallo.

6°- A pagina 47 obra oficio de solicitud de cupo a la secretaria de la Subdirección local para la Integración Social, de manera prioritaria para la joven en la institución CENTRO CREER de la localidad.

7°- A pagina 51, obra auto de traslado de defensor de familia de fecha 19 de diciembre de 2019.

8°- A pagina 55, obra auto que avoca conocimiento de la actuación de fecha 10 de enero de 2020, del Centro Zonal Kennedy.

9°- A pagina 57, obra informe de valoración psicológica para audiencia de fallo, practicada el 03 de mayo de 2020, el cual conceptúo: *“Se concluye que la menor no cuenta con el ejercicio de sus derechos respecto al derecho a la educación recreación libre desarrollo de la personalidad aseo y salud. Se recomienda para la menor iniciar proceso de ayuda psicológica. Se recomienda para los progenitores iniciar curso de pautas de crianza en la personería y asistencia ayuda psicológica especializada.*

Se recomienda para la progenitora asistencia a curso de manejo de la ira.

Inadecuado ejercicio de la custodia por parte de los progenitores. Se infiere en la niña inadecuada identificación de circunstancias de riesgo y el diseño de las respectivas estrategias de protección. Se recomienda la modificación de la custodia ubicar a la niña medio institucional para su protección lo más pronto posible”.

10°- A pagina 71, obra informe de VISITA DOMICILIARIA practicada el 05 de marzo de 2020, el cual conceptúo: *“En cuanto a la dinámica familiar, se observa una actitud pasiva y de poca importancia por parte del progenitor en el momento de llegar al parqueadero lugar de trabajo, no se acerca para indagar pues nuestra presencia, finalmente llega a la puerta para abrir a efectos que la señora saliera en carro con María, e indica que si Llevamos una orden. En entrevista en la casa, la señora Marisol, todo el tiempo se muestra incómoda frente a las preguntas, trata de no dejar hablar a su hija, para lo cual en varias ocasiones se requirió exigible dejar a su hija expresar, sin embargo, María se muestra callada, habla a baja voz y no se mueve de la posición inicial, sentada abrazando una cobija y al lado de su progenitora.*

Se evidencia desde el momento de la llegada verbalización de la señora Marisol hacia María, a tono alto, donde generaba culpas en la adolescente frente a nuestra presencia, se evidencia violencia sus exigencias y escasa cooperación. En cuanto a normas indica María, que “ella arregla su cuarto”, sin embargo, interrumpe la señora Marisol indicando que a ella no le exige mucho y que el padre es que él exige que “no le ponga responsabilidades”, como forma de corrección refiere que le habla fuerte, niega la violencia como forma de corrección. En cuanto actividades extras tan sólo las que realizan los domingos, alguna salida, visitas a familiares informa que con su hija hizo un curso de muñequería, las cuales vendieron en el mes de diciembre en la visita se observó los muñecos navideños hechos por

María y la progenitora. En cuanto a las condiciones de la vivienda se observó adecuada iluminación, ventilación y orden, espacios con buen aseo. María, cuenta con habitación independiente la cual cuenta con los enseres adecuados. No se observa estructuras que pueden ser de riesgo. El sector barrial tiene adecuado acceso vehicular y equipamiento como el conjunto residencial. En cuanto a la vinculación al sistema académico, se le indaga sobre el compromiso establecido hace un año en cuanto a la necesidad que María, ingrese en institución externa con énfasis en el trabajo con personas en condición de discapacidad cognitiva moderada, refiere que ella ha realizado contacto con personal del centro crecer, donde le han indicado que realizarán una visita para establecer si su hija cumple con el perfil. Por lo cual desde la defensoría se realiza contacto telefónico con la trabajadora social Ligia García, quién nos reporta, que la señora Marisol, se ha comunicado vía telefónica con ella, donde le dan agendado tres citas, pero ella no ha cumplido interponiendo diferentes justificaciones, Argumenta la profesional del centro, que en el momento sólo cuenta con dos cupos y en la medida en que no solicite el cupo será más difícil el acceso. Con respecto a lo anteriormente descrito, Se observa que María, no cuenta con la garantía algunos de sus derechos, aunque reside con un adecuado espacio habitacional, continúan las falencias frente a los compromisos que se establecieron en el momento en que reintegraron a María, la progenitora no muestra interés en la consecución del centro especializado, argumenta que su hija es “más inteligente que nosotros” por lo cual desea vincularla a un colegio regular, sin embargo no ha realizado ningún trámite. Informa que María está todo el tiempo con ella, en el lugar de trabajo de sus padres, que es un taller y parqueadero, lugar que puede ser potencialmente factor de riesgo para la adolescente por sus bajas estrategias de afrontamiento e imposibilidad de medir riesgos y la cantidad de personas que laboran, y entran allí, aduce la señora Marisol, que por esta razón ella está todo el tiempo con su hija. La familia no muestra corresponsabilidad, minimizan la situación de su hija, lo que ha llevado a cortar el incremento en habilidades sociales, comunicativas, relaciones interpersonales, toma de decisiones, resolución de conflictos, entre otros. En cuanto al tema de la violencia intrafamiliar, el sistema no ha realizado trabajo terapéutico, la progenitora continúa con la agenda oculta, un momento refirió que su hija hubiera estado de medida protección”.

11°- Por ultimo obra informe de valoración sociofamiliar practicado el 29 de octubre de 2020, el cual conceptúa: “No es posible realizar contacto presencial ni telefónico”.

12°- Por oficio, de fecha 04 de diciembre de 2020, fue remitida la actuación administrativa a los Juzgados de Familia, por pérdida de competencia, correspondiéndole por reparto a este Estrado Judicial. Cabe resaltar que la página de asignación de reparto a este Despacho Judicial se encuentra con fecha del 14 de diciembre de 2020.

13°- El 13 de enero de 2021, este despacho judicial suspendió los términos ya que se evidencio que el correo electrónico enviado solo consta de 3 folios, el cual corresponde al oficio de remisión a los Juzgados de Familia, sin encontrarse los anexos ó el Cuaderno del Restablecimiento de Derechos de la joven, MARIA ANGELICA PATIÑO FLOREZ, hasta tanto sea enviada la documentación completa.

14°- El 22 de febrero de 2021, se emite auto por este Despacho levantando la suspensión de términos y se avoco conocimiento de la actuación por parte de este despacho, decretando las pruebas del caso con el fin de definir la situación jurídica del niño.

15°- El señor procurador adscrito a este Despacho Judicial, solicita *que se debe de garantizar el derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, además* solicita que no se declare la medida de adoptabilidad.

16°- El equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia no dio respuesta a la solicitud de Despacho de practicar informe integral de la joven.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Teniendo en cuenta que la ley 1098 del 2006, en su artículo 7 dice: "...se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujeto de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior..."

El Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad de Estado en su conjunto y a través de las autoridades públicas y le otorgó como funciones al Defensor de Familia adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se tenga información sobre su vulneración, amenaza. O inobservancia.

Artículo 8 dice: "... Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

Artículo 22. **Ibídem. Derecho a tener una Familia y a no ser separado de ella.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y a crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y el adolescente solo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos

conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Artículo 23. **Ibídem. Custodia y cuidado personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende, además, a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

CONSIDERACIONES

Adentrándonos en el caso bajo estudio se procede a valorar las pruebas practicadas en la actuación administrativa, las cuales se valorarán en conjunto bajo las reglas de la experiencia con el fin de resolver la situación jurídica de la joven MARÍA ANGELICA PATIÑO FLOREZ.

Dentro de la actuación administrativa, se encuentra denuncia de fecha 26 de septiembre de 2019, instaurada por *petionario*, en el que informa el caso de la joven MARIA ANGELICA PATIÑO FLOREZ, por sospecha de maltrato y negligencia de los progenitores.

Se practicó a la joven VALORACION PSICOLOGICA INICIAL, por parte del profesional idóneo el día 23 de octubre de 2019, recomendándose, apertura de proceso de restablecimiento de derechos por vulneración de derechos al caso, con ubicación en medio familiar.

Con el fin de verificar, si la Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy perdió competencia, resulta pertinente analizar lo establecido en la Ley 1878 de 2018 en su artículo 4, inciso 4 el cual refiere: *“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”*.

Teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo precedente, para este caso encuentra el Despacho que el ICBF, perdió competencia porque no se resolvió la situación jurídica de la joven MARIA ANGELICA PATIÑO FLOREZ, aun cuando se tuvo conocimiento de la presunta amenaza o vulneración el día 26 de septiembre de 2019 y tuvo que haber sido resuelto a más tardar el día 26 de Marzo del 2020.

Ahora bien, como el equipo interdisciplinario de la Defensoría del centro Zonal Kennedy no dio respuesta, a lo solicitado por oficio de fecha 24 de febrero de 2021, ni fue posible contacto telefónico con dicho centro zonal, ni a varios correos emitidos a través de la Defensora de Familia adscrita al Despacho, se tomara la decisión con base a los últimos informes psicosociales realizados por dicho Centro Zonal en su momento.

De un análisis de los diferentes informes practicados, y sin pasar por alto la recomendación del equipo psicosocial en sus informes, en los que se denota la falta de interés de los padres de la NNA en brindarle toda la atención medica y educativa apropiada, el Despacho no puede desconocer que estamos frente a un caso de especial protección, la joven MARIA ANGELICA PATIÑO FLOREZ, nunca ha sido vinculada a un entorno diferente al de su familia, situación que no puede pasarse por alto por este Despacho, porque al tomar una medida tan drástica como retirarla de su único entorno conocido y seguro, se podría estar causando un daño psicológico y emocional aun mas fuerte que lo que esta viviendo en la actualidad.

Por tal razón se ordena a los progenitores de MARIA ANGELICA PATIÑO FLOREZ señores MARISOL FLOREZ REYES y MIGUEL PATIÑO NAVAS, cumplir con cada una de las recomendaciones dadas por el equipo interdisciplinario del Centro Zonal Kennedy en los informes que reposan en el expediente, como son:

- 1- Vincular a la niña en el Centro especializado CREER a su proceso educativo, en el termino de la distancia y si no hubiese cupo, en la institución que ICBF disponga (Modalidad externa), de acuerdo a su discapacidad cognitiva y social, con énfasis en el trabajo con personas en condición de discapacidad cognitiva moderada.
- 2- Realizar todas las acciones pertinentes en el área de salud, para que su hija sea valorada por todas y cada una de las especialidades que requiera de acuerdo a su condición de

especial manejo. (Psiquiatría, Neurología, Psicología, Terapia Ocupacional, Terapia de Lenguaje entre otras).

- 3- Los padres deberán iniciar curso de pautas de crianza en la personería y asistencia de ayuda psicológica especializada.
- 4- La progenitora debe asistir a curso de manejo de la ira.
- 5- Y todos los demás que considere el equipo psicosocial del Centro Zonal Kennedy.

Si en el termino establecido por la ley para el seguimiento, (6 meses), y los padres no aportan prueba de cumplimiento de lo aquí ordenado, el Centro Zonal Kennedy deberá hacer el traslado de la modalidad de UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR a UBICACION INSTITUCIONAL, acorde a la discapacidad cognitiva y social de la joven, hasta tanto sean restablecidos y superados los motivos que originaron la apertura de este Restablecimiento.

Ahora bien el inciso 4 del artículo 103 de la ley de infancia y adolescencia modificado por el decreto 1878 de 2018 nos indica: *“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas o adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, termino en el cual determinara si procede el cierre del proceso cuando el NNA esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos”.*

Por lo anteriormente expuesto se ordenará al Coordinador del Centro Zonal Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que practique el seguimiento, hasta que el equipo interdisciplinario del Centro Zonal Kennedy determine el cierre definitivo por cumplimiento de objetivos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Vulneración de derechos de la joven MARIA ANGELICA PATIÑO FLOREZ y aplicar como medida de Restablecimiento de Derechos la ubicación en medio FAMILIAR con sus progenitores, con las condiciones descritas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Coordinador del Centro Zonal Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que practique el seguimiento a la medida de ubicación en medio familiar por el tiempo establecido en el art. 103 del CIA, modificado por el art.6 de la ley 1878 del 2018, hasta que el equipo interdisciplinario del Centro Zonal determine el cierre definitivo o el cambio de medida según sea el caso.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión procede sin perjuicio de las actuaciones administrativas que puedan surtirse en forma posterior por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063

HOY: 21 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA